

**RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-27/2024-O.**

En la ciudad de Sevilla, a la fecha de su firma electrónica

Reunida la Sección Disciplinaria del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio Benítez Ortúzar, y

**VISTO** el expediente número D-27/2024-O, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por don ■■■, en nombre y representación del club ■■■ del que es su presidente, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Andaluza de Fútbol, en el procedimiento sancionador 119/2023-24, de fecha 15 de abril de 2024 y habiendo sido ponente don Diego Medina Morales, se consignan los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fecha de registro de entrada del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía de 24 de abril de 2024, mediante escrito dirigido al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, firmado por D. ■■■, en nombre y representación del club ■■■ del que es presidente, se interpuso recurso contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Andaluza de Fútbol, en el procedimiento sancionador 119/2023-24, de fecha 15 de abril de 2024 y por el que se resolvía: *DESESTIMAR el recurso de Apelación interpuesto por el club ■■■, contra Acuerdo del Comité Territorial de Competición y Disciplina Deportiva, de que se viene haciendo méritos y, en su consecuencia, confirmar la resolución recurrida en todos sus extremos.*

**Segundo.-** El citado escrito, en el solicito del recurso se pedía:

*“Que tenga por presentado este escrito, se sirva admitirlo, tener por interpuesto, en tiempo y forma, Recurso frente a la resolución dictada por el Comité Territorial de Apelación de 15 de abril de 2024 en relación al partido ■■■ y, tras los trámites administrativos oportunos acuerde dictar otra Resolución por la que, revocando la resolución dictada por dicho comité de apelación, la deje sin efecto, anulando la sanción impuesta a nuestro club y ellos por todos y cada uno de los motivos esgrimidos en el relato de hechos del presente recurso, aplicando el Art. 111 del Código de Justicia deportiva, y se imponga, como no podría ser de otra manera y en cualquier caso, una multa económica de 100 €, que es lo que interesamos en el recurso de apelación del que es causa el presente recurso”.*

**Tercero.-** Este escrito dio lugar a la incoación del expediente D-27/2024-O por parte de este Tribunal que conforme a las normas de reparto fue atribuido al ponente Sr. Medina Morales. Una vez fue admitido a trámite, se acordó conceder la medida cautelar solicitada por el





recurrente y reclamar el expediente a la REAL FEDERACIÓN ANDALUZA DE [REDACTED] y dar traslado del escrito de recurso al [REDACTED] para que, en su condición de interesado, pudiese formular escrito de alegaciones, si le interesaba, en el plazo de CINCO DÍAS HÁBILES, a contar desde el siguiente a la presente notificación. Por la [REDACTED] se remitió el expediente con fecha de llegada a la Oficina de apoyo del TADA 10/05/2024, el cual ha sido incorporada al expediente. Por su parte el club [REDACTED] no ha realizado en plazo alegación alguna.

**Cuarto.-** En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, sección Disciplinaria, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.g) y 90.1.b.1º) del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los art. 124.c) y 147.c) de la Ley 5/2016, de 19 julio del Deporte de Andalucía.

**Segundo.-** El objeto de litigio en el presente procedimiento es la disparidad de parecer del recurrente sobre los hechos que se han considerado probados tanto por el Comité de Disciplina como por el Comité de Apelación en sus respectivas resoluciones, es decir al hecho de dar credibilidad al relato del acta arbitral y, en consecuencia a la calificación de los hechos acontecidos (que básicamente no se niegan). Lo que trata de demostrar el apelante es que los hechos no fueron tan graves como para ser calificados como una infracción del art. 104 del Código de Justicia deportiva y pretenden que su calificación se realice con el tipo leve del 111 del mismo cuerpo legal. Al efecto de tratar de desvirtuar el contenido del acta arbitral se pretende por el recurrente hacer valer una declaración por escrito de un periodista de Andújar que dice haber realizado unas grabaciones (que no se han adjuntado en esta instancia ni constan en el expediente y por lo que no han podido ser valoradas) y lo que parecen ser algunos pantallazos de redes sociales. Como ya tiene reiterado este Tribunal, es doctrina muy asentada, que las actas levantadas por los jueces deportivos (árbitros) en el desarrollo de la actividad de una competición deportiva son un medio de prueba que goza de presunción de veracidad, aunque, efectivamente, tal presunción opere tan solo *luris tantum*, de modo que puede admitir prueba en contrario. Ahora bien, con el objeto de atacar la veracidad de los hechos incluidos en el acta de un juez de competición, según asentada doctrina, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario **pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto” en aquella**. Este Tribunal una vez examinado el expediente y vista el Acta que se trata de impugnar (folios 14,15,16 y 17) puede comprobar la claridad con la que se relatan en ella los hechos que se produjeron, a saber:

*“En el minuto 84 del partido, desde un sector de la grada en el que se encontraban aproximadamente 20 aficionados del club local, identificados como tal por sus cánticos de ánimo a dicho club, escucho como se dirigen a mí en los siguientes términos: “¡ERES UN CABRÓN OS VAMOS A MATAR!”. Siguiendo el protocolo de violencia verbal detengo el partido para dirigirme al delegado de campo para comunicarle lo sucedido. Se tomaron*





*las medidas oportunas y se comunicó por megafonía no volviendo a ocurrir ningún hecho similar hasta el final del partido”.*

Y

*“Una vez acabado el encuentro, estando en el vestuario arbitral habiéndosele comunicado al delegado de equipo local que iba a hacer constar en el acta los incidentes especificados en el apartado de público, accede a nuestro vestuario y comienza a increparnos una persona vestida con el chándal del club local ■■■ que se identifica a sí mismo como directivo de dicho club. Por este motivo, decido cerrar el acta fuera de las instalaciones. Esta persona anteriormente mencionada y que se identificó como directivo del club local nos persiguió hasta el vehículo arbitral dirigiéndose a nosotros en los siguientes términos: ¡Sois unos mentirosos, lo que decís es todo mentira!”*

La citada reseña de hechos no ha sido en modo alguna desvirtuada por las alegaciones o pruebas del recurrente, que más bien los reconoce (si bien difiere algo en su relato y en la gravedad que pudieron tener los mismos). En todo caso, la versión del acta goza de veracidad y no se ha acreditado que haya existido error en su confección y menos aún que, como subliminalmente se sugiere, el árbitro haya mentado en su confección, puesto que si así fuere y la recurrente abiertamente acusase de tan grave delito (de falsedad documental) al árbitro, debería acreditarlo para no incurrir, a su vez, en una actividad delictiva (circunstancia que no entramos a considerar aquí por no ser de nuestra competencia), y siendo como es que los hechos que se relatan son graves, conforme a lo que en concordancia establecen los artículos 95 y 96 del Código de Justicia Deportiva, los mismos merecen la calificación que en la resolución recurrida han recibido, es decir la del art. 104 del Código de Justicia Deportiva y en consecuencia la resolución no puede ser revocada, debiendo este tribunal confirmar la misma en todos su pronunciamientos.

**VISTOS** los preceptos citados y demás de general aplicación, el art. 19 en relación con el art. 146.1 y 147 apartado c) de la Ley del Deporte de Andalucía, (5/2016, de 19 de julio), en relación con el art. 84 apartado c) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre por el que se regula la solución de litigios deportivos de la Comunidad Autónoma Andaluza este **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCIA**,

**RESUELVE:** desestimar el recurso interpuesto por D. ■■■, en nombre y representación del club ■■■ del que es presidente, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Andaluza de ■■■, en el procedimiento sancionador 119/2023-24, de fecha 15 de abril de 2024 y por el que se resolvía: *DESESTIMAR el recurso de Apelación interpuesto por el club ■■■, contra Acuerdo del Comité Territorial de Competición y Disciplina Deportiva, de que se viene haciendo méritos y, en su consecuencia, confirmar la resolución recurrida en todos sus extremos y, en consecuencia, confirmamos la resolución recurrida en todos sus extremos.*

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de





conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución al recurrente y demás interesados y al Secretario General para el Deporte de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DÉSE** traslado de la misma a la Real Federación Andaluza de [REDACTED], a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE  
DE ANDALUCÍA**

Fdo: Ignacio F. Benítez Ortúzar

